

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D. C., trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

ACCIÓN DE TUTELA DE **JOSÉ ERNESTO FORERO ZAMBRANO** CONTRA LA **FIDUCIARIA LA PREVISORA - FIDUPREVISORA S.A.** como administradora y vocera del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG** (Primera instancia). **RADICACIÓN: 11001-31-11-0019-2020-00215-00.**

1. Resuelve el Despacho la acción de tutela promovida por el señor **JOSÉ ERNESTO FORERO ZAMBRANO** contra la **FIDUCIARIA LA PREVISORA - FIDUPREVISORA S.A.**, como administradora y vocera del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**, a través de la cual solicita protección a sus derechos fundamentales de petición, a la seguridad social, al mínimo vital y de defensa y contradicción. Pide, en consecuencia, que se ordene a la entidad accionada contestar de forma y de fondo su solicitud radicada bajo el No. E-2019-112689 de 9 de julio de 2019 y en ese sentido emitir el respectivo acto administrativo respecto al reconocimiento, liquidación y pago de su pensión de jubilación.

2. Como fundamento de su solicitud, indica el actor, en síntesis, que el 9 de julio de 2019 presentó una petición de interés particular ante la **FIDUCIARIA LA PREVISORA - FIDUPREVISORA S.A.**, como administradora y vocera del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**, bajo el No. E-2019-112689, solicitando el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación.

2.1. Refirió el actor, que pese a haber transcurrido más de 11 meses aproximadamente desde la radicación de dicha solicitud, a la fecha la entidad accionada no ha emitido una respuesta de fondo a su requerimiento, como tampoco informó si hacía falta cumplir algún requisito o necesitaba de un tiempo superior a los 15 días para pronunciarse sobre el particular, vulnerando de esta manera sus

derechos fundamentales de petición y a la seguridad social protegidos constitucionalmente.

ACTUACIÓN PROCESAL

3. La presente acción constitucional se admitió por auto de 2 de julio de 2020, y a fin de garantizar el derecho de contradicción, se dispuso notificar al representante legal y/o Director de la autoridad accionada. Así mismo en dicho auto se ordenó vincular a la actuación a la **DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO – PRESTACIONES SOCIALES DE LA ACALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**.

4. Al contestar el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP** solicitó negar las pretensiones de la presente acción constitucional frente a esa entidad al configurarse una falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que, *"revisado los aplicativos de consulta de la Entidad, se evidencia que el Fondo de Prestaciones del Magisterio- Secretaria de Educación del Distrito, mediante comunicación radicada en la Entidad con Id: 286643 de fecha 19 de julio de 2019, remitió el proyecto de resolución de reconocimiento de pensión de jubilación a nombre del señor José Ernesto Forero Zambrano, a fin de que Foncep en calidad de Cuotapartitas, aprobara u objetara la Cuota Parte liquidada"*, por lo que esa entidad, *"mediante comunicación con radicado: EE-002.9-201915726-Sigef Id: 295169 de fecha 05 de septiembre de 2019, informó a la Secretaria de Educación Distrital, la ACEPTACIÓN de la Cuota Parte Pensional del accionante, con una liquidación de mesada de \$ 2.865.299 M/CTE y una cuota parte para Foncep de \$ 457.291 M/CTE, equivalente a 1787 días; en un porcentaje del 16%"*. La referida comunicación fue enviada por correo electrónico – CERTIMAIL- a la dirección electrónica: contactenos@educacionbogota.edu.co, con constancia de apertura del 05 de septiembre de 2019.

4.1. Por su parte el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN** solicitó declarar improcedente la acción de tutela frente a esa dependencia, toda vez que no se cumple con el requisitos de subsidiariedad, informando con todo las actuaciones surtidas por esa entidad frente a la solicitud de pensión del actor, conforme a las cuales, *"una vez recibida la solicitud de ajuste a una Pensión de*

Jubilación, con radicado de entrada No. E-2019-112689 del 09 de julio de 2019, se asignó el número de radicación de prestaciones sociales 2019-PENS-772475 del Sistema de Radicación Único de la Fiduciaria La Previsora S.A., en aplicación a lo establecido en el Decreto 1272 de 2018” y que “mediante correos electrónicos emanados de esta Secretaría de Educación del Distrito de fechas: 09 de julio, 15 de agosto de 2019 y 02 de marzo de 2020, se emitió informe a la accionante del trámite adelantado sobre el particular a la dirección electrónica foreroernesto@hotmail.com suministrada por el docente en trámite prestacional. Mediante correo electrónico del 09 de julio de 2019, la SED informó al accionante sobre el procedimiento y estado actual de la prestación, quedando de esta manera puesto en conocimiento el inicio del trámite administrativo correspondiente para dar cumplimiento a lo por el accionante peticionado”.

Refirió luego que, “el 15 de julio de 2019, mediante oficio No. S-2019-132361, se envió el proyecto de resolución mediante el cual se reconoce una Pensión de Jubilación, a consulta de cuota parte ante el FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES –FONCEP. De acuerdo a lo anterior, es menester que esa entidad, previo al envío del proyecto del acto administrativo que reconoce una pensión de jubilación a la FIDUPREVISORA S.A., procedió a consultar la CUOTA PARTE liquidada ante el FONCEP, en virtud de lo establecido en el artículo 2o de la Ley 33 de 1985. El 14 de agosto de 2019 se recibe en esa entidad, objeción a la cuota parte realizada por el FONCEP, argumento que según sentencia de unificación no aplica la bonificación decreto. El día 15 de agosto de 2019, mediante el oficio S-2019-149156, la Secretaría de Educación del Distrito envió el proyecto del acto administrativo mediante el cual reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación a favor del accionante JOSÉ ERNESTO FORERO ZAMBRANO para estudio y aprobación por parte de la entidad FIDUPREVISORA S.A., recibido en la Sociedad Fiduciaria, a través del aplicativo ON base, el día 20 de agosto de 2019”.

Y continua, “mediante correo electrónico del 15 de agosto de 2019, la SED informó al accionante el envío de la prestación a la FIDUPREVISORA S.A., hasta el día 19 de febrero de 2020, la FIDUPREVISORA S.A. allegó hoja de revisión, mediante la cual se resolvió la prestación del accionante en estado: APROBADO. El día 27 de febrero de 2020, mediante el oficio S-2020-36509, la Secretaría de Educación del Distrito envió POR SEGUNDA VEZ, el proyecto del acto administrativo mediante el cual

reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación a favor del accionante JOSÉ ERNESTO FORERO ZAMBRANO para estudio y aprobación por parte de la entidad FIDUPREVISORA S.A., recibido en la Sociedad Fiduciaria, a través del aplicativo ON base, el día 03 de marzo de 2020”.

Aclarando con todo que, “la devolución se debe a que la Sociedad Fiduciaria no incluyó la Bonificación Decreto como factor salarial, por lo que mediante correo electrónico del 02 de marzo de 2020, la SED informó al accionante el envió por segunda vez, de la prestación a la FIDUPREVISORA S.A.”, y que conforme a lo anterior esa Scretaría esta “a la espera de que la Sociedad Fiduciaria proceda a realizar el respectivo estudio y envíe la hoja de revisión, para que así se pueda proferir acto administrativo final, si a ello hay lugar”.

Concluyó, finalmente, que no puede esa entidad, “emitir el acto administrativo definitivo frente a la prestación de reconocimiento pensional y notificarlo porque dependen de la aprobación de la Fiduciaria La Previsora, que es la entidad competente de dar el visto bueno a la prestación requerida, una vez sea allegada por esta Secretaría. Por lo anterior, al encontrarse la Secretaría de Educación del Distrito supeditada a la aprobación del proyecto del mismo acto administrativo que se elaborará por la SED para el docente JOSÉ ERNESTO FORERO ZAMBRANO, nos encontramos frente a lo que la jurisprudencia ha denominado ACTO ADMINISTRATIVO COMPLEJO; por cuanto, en el caso del reconocimiento de la Prestaciones Sociales de los Docentes convergen dos (2) entidades para que el mismo nazca a la vida y tenga efectos jurídicos, porque recordemos que sin el visto bueno de la entidad fiduciaria que administra los recurso del Magisterio, no se podrá expedir acto administrativo definitivo por parte de esta entidad”.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 86 de la Constitución instituye que toda persona podrá formular la acción de tutela ante los jueces, en todo momento y lugar, para lograr, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por las autoridades públicas o por los particulares, en los precisos casos previstos en la ley.

2. Sobre el carácter fundamental del derecho de petición, establece el artículo 23 de la C. N., que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*, es decir de obtener respuesta oportuna, completa y de fondo en atención a lo peticionado.

3. Solicita en este caso el señor **JOSÉ ERNESTO FORERO ZAMBRANO** protección a sus derechos fundamentales de petición, a la seguridad social, al mínimo vital y de defensa y contradicción presuntamente vulnerados por la **FIDUCIARIA LA PREVISORA - FIDUPREVISORA S.A.**, como administradora y vocera del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO - FOMAG**, al omitir proferir una respuesta de forma y de fondo a su solicitud radicada bajo el No. E-2019-112689 de 9 de julio de 2019, requiriendo en consecuencia, que se ordene a la entidad accionada proferir el respectivo acto administrativo en el que se resuelva su petición de reconocimiento, liquidación y pago de la pensión de jubilación.

4. En esos términos, para dilucidar el caso que nos ocupa es importante inicialmente traer a colación lo manifestado por la H. Corte Constitucional respecto a los plazos establecidos para que las entidades públicas emitan respuesta de fondo a las peticiones en materia pensional y de esa manera garantizar la efectividad de dicho derecho, Corporación que en Sentencia SU-975 de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, concluyó que:

“(...) Sin embargo, para la Sala es claro que la naturaleza misma de la solicitud de pensión, por los trámites internos que ella impone para su reconocimiento o denegación, hace del término de quince (15) días, un plazo muy breve para que la entidad resuelva en debida forma sobre éste. Razón por la que ha de entenderse que como en dicho término no puede darse una respuesta de fondo, núcleo esencial del derecho de petición, el Seguro Social ha de informar al solicitante si la documentación allegada está completa y en caso contrario señalar la que hace falta, así como advertir el término que empleará para resolver de fondo la solicitud. Término éste que debe ser igualmente razonable. Razonabilidad que queda a la discrecionalidad del funcionario, y que en su momento ha de ser evaluada por el juez de tutela, cuando tenga que resolver sobre la existencia o no de vulneración del derecho de petición en un caso concreto. Por tanto, se puede afirmar que la inexistencia de un término exacto señalado directamente por el legislador, genera, en

si mismo, inequidades entre los diversos afiliados al sistema de seguridad social.

(...)

6) Del anterior recuento jurisprudencial queda claro que los plazos con que cuenta la autoridad pública para dar respuesta a peticiones de reajuste pensional elevadas por servidores o ex servidores públicos, plazos máximos cuya inobservancia conduce a la vulneración del derecho fundamental de petición, son los siguientes:

(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional – incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;

(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001.

Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses respectivamente amenazan la vulneración del derecho a la seguridad social. Todos los mencionados plazos se aplican en materia de reajuste especial de pensiones como los pedidos en el presente proceso.”

5. Contrastadas las pretensiones del accionante con las contestaciones y material probatorio obrante en el plenario, desde ya advierte el Despacho la vulneración de los derechos fundamentales del señor **JOSÉ ERNESTO**

FORERO ZAMBRANO, pues a pesar de haber presentado solicitud de reconocimiento pensional el 9 de julio de 2019, a la fecha no ha recibido respuesta de fondo a la situación materia de petición.

No obstante, debe tenerse en cuenta que, de acuerdo con lo informado por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.** y el **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP**, la primera entidad ya expidió el proyecto de acto administrativo mediante el cual reconoce y ordena el pago de la pensión vitalicia de jubilación a favor del accionante **JOSÉ ERNESTO FORERO ZAMBRANO**, señalando, sin embargo, que envió dicho documento el 3 de marzo de 2020 y por segunda vez a **FIDUCIARIA LA PREVISORA - FIDUPREVISORA S.A.**, como administradora y vocera del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG.**, para su correspondiente estudio y aprobación o desaprobación, sin recibir respuesta al respecto.

6. Conforme a lo anterior, no cabría efectuar reproche alguno a la entidad Distrital antes mencionada, pues bien se acreditó que ha efectuado diligentemente las gestiones necesarias a fin de culminar con el proceso de reconocimiento y pago de la pensión de jubilación del actor, sin embargo, es de tener en cuenta que su gestión se encuentra supeditada a la aprobación o visto bueno que debe impartir la **FIDUCIARIA LA PREVISORA - FIDUPREVISORA S.A.**, como administradora y vocera del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**, respecto a la prestación requerida por el señor **JOSÉ ERNESTO FORERO ZAMBRANO**, última entidad que a pesar de habersele enviado las comunicaciones correspondientes, no allegó contestación a la presente acción de protección, por lo que en aplicación a la presunción de veracidad prevista en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se tendrán como ciertos los hechos expuestos por el accionante y las demás entidades vinculadas, y en consecuencia, como cierto el hecho que no ha dado el trámite correspondiente, según sus competencias, al proyecto de acto administrativo de reconocimiento y pago de la pensión vitalicia de jubilación a favor del accionante **JOSÉ ERNESTO FORERO ZAMBRANO**, y que fuera remitido a esa entidad por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.**, para la eventual aprobación.

7. La **FIDUCIARIA LA PREVISORA - FIDUPREVISORA S.A.**, como administradora y vocera del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO - FOMAG**, desconoce los términos y/o plazos establecidos tanto en el marco jurisprudencial antes descrito, así como los lineamientos previstos en el Decreto 1272 de 2018 que regulan específicamente la materia¹, toda vez que el proyecto de acto administrativo fue remitido por la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** desde el pasado 3 de marzo, habiendo transcurrido más de 4 meses sin que exista un pronunciamiento de fondo sobre el particular,

¹ ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.4. Término para resolver las solicitudes de reconocimiento pensional que amparan el riesgo de vejez. Las solicitudes correspondientes a reconocimientos pensionales que cubran el riesgo de vejez o las indemnizaciones sustitutivas y las demás solicitudes que se deriven de ajustes o reliquidaciones de estas prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio deben ser resueltas dentro de los 4 meses siguientes a la fecha de la radicación completa de la solicitud por parte del peticionario.

(...)

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.6. Gestión a cargo de la sociedad fiduciaria en las solicitudes de reconocimiento pensional que amparan el riesgo de vejez. La sociedad fiduciaria, dentro del mes siguiente al recibo del proyecto de acto administrativo de reconocimiento pensional que cubra el riesgo de vejez o la indemnización sustitutiva y las demás solicitudes que se deriven de ajustes o reliquidaciones de estas prestaciones a cargo del Fondo, deberá impartir su aprobación o desaprobación argumentando de manera precisa el sentido de su decisión.

Dentro del mismo término indicado en el inciso anterior, la sociedad fiduciaria deberá digitalizar y remitir a la entidad territorial certificada en educación la decisión adoptada, a través de la plataforma dispuesta para tal fin.

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.7. Elaboración del acto administrativo que resuelve las solicitudes de reconocimiento pensional que amparan el riesgo de vejez. La entidad territorial certificada en educación, dentro de los 2 meses siguientes al recibo, por parte de la sociedad fiduciaria, del documento que contiene la aprobación o la desaprobación del proyecto de acto administrativo, deberá expedir el acto administrativo definitivo que resuelva la solicitud de reconocimiento pensional que cubra el riesgo de vejez o la indemnización sustitutiva y las demás prestaciones que se deriven de ajustes o reliquidaciones de estas prestaciones.

Si la entidad territorial certificada en educación tiene objeciones frente al resultado de la revisión que trata el artículo anterior, podrá presentar ante la sociedad fiduciaria las razones de su inconformidad, dentro de los 20 días calendario contados desde la recepción del documento que contiene la aprobación o desaprobación del proyecto de acto administrativo.

La sociedad fiduciaria contará con 20 días calendario para resolver las observaciones propuestas por la entidad territorial certificada en educación, contados desde la recepción del documento que contiene las objeciones al proyecto.

La entidad territorial certificada en educación, dentro de los 20 días calendario siguientes a la recepción de la respuesta a las objeciones, deberá expedir el acto administrativo definitivo.

En cualquier caso, la entidad territorial certificada en educación deberá subir y remitir a través de la plataforma dispuesta por la sociedad fiduciaria el acto administrativo digitalizado.

PARÁGRAFO . Bajo ninguna circunstancia, los términos previstos en los incisos 2, 3 y 4 del presente artículo podrán ser entendidos como una ampliación del plazo señalado en el artículo 19 del Decreto Ley 656 de 1994. En todos los casos, las solicitudes de que trata este artículo deberán resolverse dentro de los 4 meses siguientes a la fecha de su radicación completa por parte del peticionario.

siendo su función impartir el visto bueno a dicho proyecto para continuar con el trámite de reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada por el actor.

8. En ese orden, la referida entidad vulnera los derechos fundamentales de petición, a la seguridad y al mínimo vital del actor, lo que hace procedente la presente solicitud de protección, con el fin de imponer a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA - FIDUPREVISORA S.A.**, como administradora y vocera del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**, que si aún no lo ha hecho, en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a dar el trámite correspondiente al proyecto de acto administrativo de reconocimiento y pago de la pensión vitalicia de jubilación a favor del accionante **JOSÉ ERNESTO FORERO ZAMBRANO**, que fuera remitido a esa entidad por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.**, para la eventual aprobación.

9. En todo caso, y teniendo cuenta el tiempo transcurrido desde la presentación de la solicitud de reconocimiento de la referida prestación económica por parte del señor **JOSÉ ERNESTO FORERO ZAMBRANO**, el Juzgado conminará a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.**, para que una vez la **FIDUPREVISORA S.A.**, cumpla con las gestiones a su cargo, proceda de manera prioritaria a emitir el respectivo acto administrativo definitivo frente a la prestación de reconocimiento pensional, el cual deberá notificarlo en debida forma al accionante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de petición, a la seguridad social y al mínimo vital del ciudadano **JOSÉ ERNESTO FORERO ZAMBRANO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA - FIDUPREVISORA S.A.**, como administradora y vocera del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**, que proceda en el término de quince (15) días contados a partir

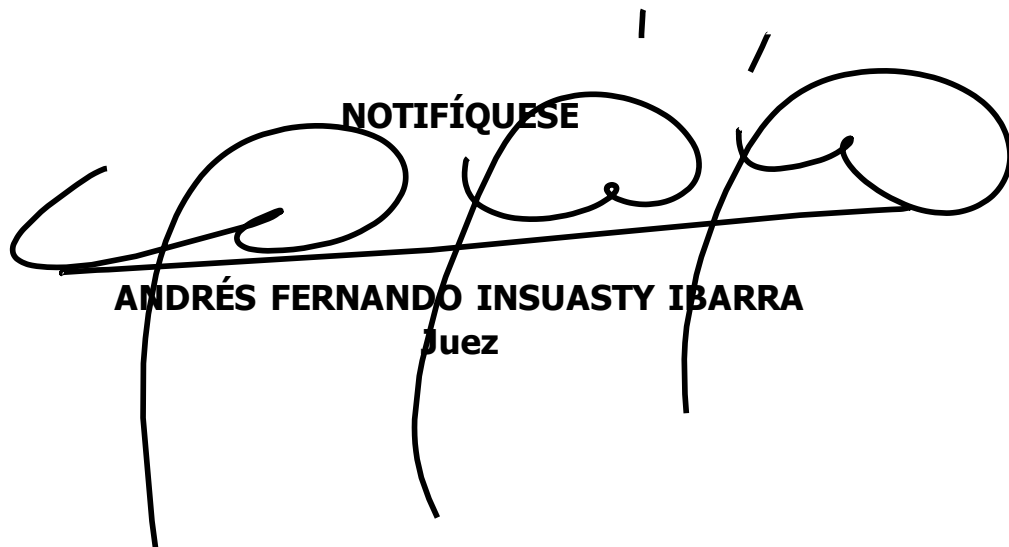
de la notificación de la presente decisión, conforme a sus competencias y según a lo que en derecho corresponda, a dar el trámite correspondiente al proyecto de acto administrativo de reconocimiento y pago de la pensión vitalicia de jubilación a favor del accionante **JOSÉ ERNESTO FORERO ZAMBRANO**, que fuera remitido a esa entidad por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.**, para la eventual aprobación.

TERCERO: CONMINAR a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.**, para que una vez la **FIDUPREVISORA S.A.**, cumpla con las gestiones a su cargo, proceda de manera prioritaria a emitir el respectivo acto administrativo definitivo frente a la prestación de reconocimiento pensional, el cual deberá notificarlo en debida forma al accionante.

CUARTO: NOTIFICAR por el medio más expedito a los intervinientes.

QUINTO: ORDENAR que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso último del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
Juez

Firmado Por:

ANDRES FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d92ba68c837d2e9f8358af57c4a3eddec7173b0949061a976
796f54895bec0**

Documento generado en 13/07/2020 03:51:08 PM